



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1814

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 29 de Noviembre de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 70

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se crea la COMISIÓN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL, cuyo objeto será coordinar los trabajos técnicos de consulta, opinión, estudio, análisis por dependencia involucrada, análisis presupuestal y de cumplimiento de objetivos, que arrojen como resultado la actualización y armonización del marco normativo local y colocar a la vanguardia al Estado de Campeche en materia de bienestar y protección de los derechos de los animales.

Quedando su conformación de la siguiente manera:

Presidente: Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
Secretaria: Dip. Elisa María Hernández Romero.
Primera Vocal: Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz.
Segunda Vocal: Dip. Abigail Gutiérrez Morales.
Tercer Vocal: Dip. César Andrés González David.
Cuarto Vocal: Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz.

SEGUNDO.- Para el logro de su encomienda podrá establecer vínculos de comunicación institucional con los Poderes Ejecutivo y Judicial, y demás instancias de la administración pública federal, estatal y municipal, instituciones educativas y cualquier institución o ciudadanos que tenga interés en la materia.

TERCERO.- Esta Comisión Especial deberá rendir un informe de resultados al Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, en un plazo no mayor a un año de iniciados sus trabajos, con la finalidad principal de presentar las modificaciones normativas necesarias para la actualización, armonización y cumplimiento en materia de los derechos de los animales.

CUARTO.- Estará en funciones a partir de su integración y hasta la conclusión de sus actividades o, en su caso, al término de la LXIV Legislatura.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Diputada Secretaria.-
Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA Y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, instruido en contra de los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal 2016; **URIEL HERNANDEZ VELUETA**, Coordinador de Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016 y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dichos indiciados, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 18 de noviembre de 2022, que recae en el expediente **O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR**, a los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O05/CAND-DIF/CP-16/20/PFRR

VISTOS. - Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido el 28 de septiembre de 2020, en el cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número de expediente citado al rubro, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ**; Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, en funciones durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal 2016, **URIEL HERNANDEZ VELUETA**; Coordinador de Finanzas, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Candelaria, durante el ejercicio fiscal 2016 y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Candelaria, durante el periodo de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016, a una audiencia para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan.

Proveído de referencia que fue notificado de manera personal a la **C. ALEJANDRA TORRES PEREZ**, con fecha 01 de octubre de 2020. No así en respecto de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, ya que como ha quedado acreditado con las constancias del expediente citado al rubro, estos no fueron localizados para llevar a cabo la notificación personal del inicio -de fecha 28 de septiembre de 2020-.

Razón anterior por la cual, esta entidad de fiscalización emitió proveído con fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual determinó citar nuevamente a **URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, a comparecer de manera personal a una audiencia para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y

formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan. Proveído que dada las circunstancias mencionadas en el párrafo que precede, fue notificado mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas 23, 24, 25, 26 y 29 todas del mes de marzo del año 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Con posterioridad, este ente de fiscalización con fecha 20 de abril de 2021 emitió proveído que fue notificado personalmente a la **C. ALEJANDRA TORRES PERREZ**, con fecha 04 de mayo de 2021; y a los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE** mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche los días 29 y 30 del mes de abril y 3, 4 y 6 del mes de mayo, todas del año 2021. Así como mediante cédula de notificación de proveídos fijada en estrados de este ente de fiscalización, con fecha 21 de abril de 2021. Proveído en el que en su parte conducente se determinó lo siguiente:

[...]

TERCERO. - *Que debido a lo señalado en el **PROVEE PRIMERO** y **SEGUNDO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:*

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

*Es que, se determina conceder a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.*

*Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 31, fracción XLII y 42, fracciones I, V, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.*

[...]

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el provee **“TERCERO”** reproducido con antelación, le fue concedido a cada uno de los indicados el plazo de cinco días hábiles con la finalidad de que ofrecieran los elementos de prueba que estimaren pertinentes, plazo que a la actual fecha ha transcurrido en exceso sin que los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, ofrecieran medio de prueba alguno; por lo anterior es que, este ente de fiscalización;

PROVEE

PRIMERO. – Debido a que consta en autos del presente expediente, que los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA** y **LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, no ofrecieron ni presentaron medios de prueba alguno durante la instrucción del presente procedimiento ni en el plazo concedido para tales efectos de conformidad con lo previsto por el artículo 66, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que, de conformidad con lo mandatado por el artículo 66, último párrafo que en su parte conducente señala: *“...Cuando los presuntos responsables opten por no ejercer los derechos que se les conceden en el presente artículo..., se tendrán por precluidos sus derechos en lo conducente, ante lo cual, la Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente respectivo...”* y 116 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta entidad de fiscalización

superior tiene por precluido dicho derecho a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro 187149, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

SEGUNDO. – Se determina conducente, conceder el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a los **CC. ALEJANDRA TORRES PEREZ, URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, esto para efecto de que formulen los alegatos que estimen pertinentes, respecto de lo señalado en los proveídos antes transcritos. Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial con Registro digital: 200234, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

TERCERO. -Una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles, referidos en el punto que antecede, con alegatos o sin alegatos de los recurrentes, se tendrá por cerrada la instrucción al día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado para alegar. Y siendo que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver el presente procedimiento, con lo anterior concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento. Y siendo que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo anterior concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento.

CUARTO. – En virtud de lo determinado en el provee que antecede, fórmúlese el correspondiente proyecto de resolución, a efecto de determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias de la indiciada en la presente causa, y fincar en su caso, el pliego de definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables, así como las multas que en su caso se determinen imponer, mismo que será puesto a consideración del Auditor Superior del Estado de Campeche a efecto de que se emita la correspondiente resolución, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 20, fracción XVI que en su parte conducente dice; “...Determinar los daños..., que afecten la Hacienda Pública Estatal o Municipal.... De las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;...” y XXX, 56, fracción I, 57 que en su parte conducente establece: “... Cuando se determinen responsabilidades en los términos de las fracciones I... del artículo anterior la Entidad de Fiscalización, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer la sanción que consistirá en multa...”, 66, fracción V que en su parte conducente señala: “...Posteriormente, la Entidad de Fiscalización procederá a acordar el cierre de instrucción y resolverá ..., sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad resarcitorias y fincará, en su caso el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables... y las multas que se determinen imponer...”, 170, 176 fracciones I, XII, XVI que dice: “... Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley; ...” y XXII y 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: “... Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias...”, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 12 fracciones I, XXV y LXXI y 31 fracciones XLII que en su parte conducente dice: “... Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias... y resolver en plenitud de jurisdicción sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias... y en su caso, fincar a los responsables el pliego definitivo de responsabilidades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; ...” y L del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

QUINTO. – En virtud de que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de los **CC. URIEL HERNANDEZ VELUETA y LEYLA ZARAI DE LA FUENTE ZARATE**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas **28, 29, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre del año 2022**.

Esto únicamente en respecto de las personas en mención en el párrafo que antecede, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTO.-Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderán a la publicada en el periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012. Lo anterior, atendiendo al transitorio TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

SÉPTIMO.-Notifíquese.

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180, fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”*, 3 que en su parte conducente dice: *“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Encargado en procedimientos... Asistente Técnico en Procedimientos...”*, 31, fracción XLII y L y 42, fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XXI y XXII, y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de noviembre del año 2022.- **L. en D. Liliana Guadalupe Yerbes Dzul.** Asistente Técnico asignado a Procedimientos de Responsabilidades de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.



**GOBIERNO
DE TODOS**



ACUERDO A/001/2022, DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES PARA EL CARGO DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO.

RENATO SALES HEREDIA, Fiscal General del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 3 y 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 11 fracción V del Reglamento Interior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Fiscalía General es la dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. Que corresponden a la Fiscalía General las funciones inherentes a la Institución del Ministerio Público, como son la investigación del delito y resolver el ejercicio de la acción penal, bajo los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Que, para el desarrollo de las atribuciones de la Fiscalía, es necesario contar con personal debidamente capacitado en la investigación y persecución de los delitos.

CUARTO. Que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece el Servicio de Carrera, el cual consiste en un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes de Ministerio Público.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche el servicio de carrera promueve los procedimientos de formación continua y especializada, actualización, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, desarrollo y ascenso, estímulos y reconocimientos, reingreso y certificación.

SEXTO. Los procesos de certificación de competencias representan un medio para demostrar a la sociedad quiénes son las y los operadores del sistema que han alcanzado la actualización de sus conocimientos y una mayor experiencia en el desempeño de su profesión. Esto a través de un proceso riguroso de evaluación, en el que se recaban evidencias de conocimientos, productos y desempeño, necesarias para emitir un resultado sobre la competencia a certificar, contribuyendo a mejorar su desarrollo profesional y al cumplimiento de los fines de la institución.

SÉPTIMO. La metodología para la certificación debe desarrollarse bajo un enfoque formativo, permitiendo identificar las fortalezas y áreas de mejora de las personas que se evalúan. Por lo tanto, favorece el desarrollo de programas de formación institucionales que atiendan las necesidades particulares del personal, identificadas a través de los sistemas de evaluación.

OCTAVO. Que el artículo 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche establece como una atribución del Fiscal General autorizar los lineamientos y bases del servicio público de carrera de la Institución, de conformidad con la normatividad aplicable.

En mérito de lo antes expuesto he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES PARA EL CARGO DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO.

Capítulo I

De la certificación

Artículo primero. - Se establece el proceso de evaluación y certificación institucional de competencias profesionales para el cargo de Agente del Ministerio Público.

Artículo segundo. - La certificación institucional como Agente del Ministerio Público es el reconocimiento formal de competencias por parte de la Fiscalía, el cual se instrumenta a través de un proceso de evaluación de competencias riguroso y estandarizado.

Artículo tercero. - La evaluación de competencias es el proceso a través del cual las y los Agentes del Ministerio Público demuestran, por medio de evidencias, que cuentan con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para cumplir una función de acuerdo con lo definido en un estándar de desempeño de un perfil profesional de referencia.

Artículo cuarto. - La certificación estará orientada a verificar las competencias que, como Agente del Ministerio Público, se requieren para coordinar y dirigir la investigación de los delitos, así como aquellos conocimientos, habilidades y actitudes que necesitan para desenvolverse correctamente en el ámbito del litigio penal que represente los intereses de las víctimas, respete los derechos de las personas imputadas y la sociedad en el sistema penal.

Artículo quinto. - La certificación institucional como Agente de Ministerio Público se desarrollará en dos niveles:

- a. Certificación de competencias A como Agente del Ministerio Público, la cual reconoce las competencias en la dirección de investigación y litigación en audiencias preliminares.
- a. Certificación de competencias B como Agente del Ministerio Público, la cual reconoce las competencias en la dirección de investigación y litigación en juicio oral.

Artículo sexto. - El proceso de certificación y las evaluaciones que se desarrollen para tal fin se regirán por los principios de objetividad, transparencia, calidad, profesionalismo, ética profesional, igualdad de oportunidades y con pleno respeto a los derechos humanos.

Capítulo II

Del proceso de certificación

Artículo séptimo. - Corresponderá al Instituto de Formación Profesional de esta Fiscalía General definir las bases, requisitos y emitir la convocatoria para la certificación de las y los Agentes del Ministerio Público.

Artículo octavo. - El proceso de evaluación al que hace referencia el artículo tercero deberá comprender dos procesos de evaluación:

- a. La evaluación de los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, y
- b. La evaluación de habilidades y desempeño profesional en el cargo.

Artículo noveno. - Para acceder al proceso de evaluación, las y los Agentes del Ministerio Público aspirantes a la certificación deberán tomar y acreditar el curso de preparación previo a cada una de las evaluaciones.

Artículo décimo. - Las y los Agentes del Ministerio Público aspirantes a la certificación podrán optar por la certificación A o B de acuerdo a las evidencias disponibles de su desempeño.

Artículo décimo primero. - La Fiscalía celebrará, en su caso, un convenio de colaboración con la instancia responsable de llevar a cabo los procesos de evaluación.

Artículo duodécimo. - La instancia responsable de llevar a cabo la evaluación desarrollará los procesos de evaluación de manera rigurosa, técnica, bajo estándares internacionales de evaluación, con profesionalismo, ética y transparencia.

Artículo décimo tercero. - Los resultados de los procesos de evaluación serán definitivos e inapelables. Estos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo décimo cuarto. - El Instituto de Formación Profesional acordará la creación de estímulos e incentivos para el personal certificado.

Capítulo III

De la duración, renovación y revocación de la certificación

Artículo décimo quinto. - La certificación como Agente del Ministerio Público tendrá una duración de 9 (nueve años) y podrá renovarse conforme a los criterios establecidos por el Instituto.

Los criterios para la renovación de la certificación podrán incluir la evaluación del desempeño y, en caso de considerarse necesaria, podrá establecerse una evaluación de actualización en conocimientos.

Artículo décimo sexto. - La certificación podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

- I. Proporcionar información falsa o documentación apócrifa, para lo cual el Instituto podrá solicitar la información que considera necesaria para su cotejo.
- II. Incumplir con alguno de los requisitos adicionales o complementarios que se establezcan en los lineamientos o en la convocatoria correspondiente, durante el periodo que esté vigente su certificación.
- III. Incumplir con alguno de los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público;
- IV. Incurrir en actos de suplantación de identidad dentro de los procesos de evaluación y/o formación.
- V. Haber sido sancionado por un delito o responsabilidad administrativa con motivo del ejercicio de sus funciones.
- VI. Haber sido destituido del cargo por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en las leyes y reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma, mismo que se enviará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Se instruye al Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General y a su titular para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias provean lo necesario para la implementación del presente acuerdo en colaboración con la Coordinación de Administración y Finanzas.

TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo dará lugar a responsabilidades administrativas de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, del Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Licenciado Renato Sales Heredia, Fiscal General del Estado de Campeche. - Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
CARPETA AUXILIAR: C.A./007-2020/VF – MP

La suscrita Licenciada JENIFFER ALEJANDRÍA MAGAÑA GARCÍA, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 17 de octubre de 2022, dictó Acuerdo de Archivo Temporal, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el C. **ELISEO POOT**, en contra de los **AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, por su probable participación en los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD** y **ROBO**, previstos y sancionados en los artículos 289 y 184 respectivamente del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. **ELISEO POOT**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
...”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.- **A T E N T A M E N T E.**- LICDA. JENIFFER ALEJANDRÍA MAGAÑA GARCÍA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



Acuerdo CG/027/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO SAFIN03/OT/PF/0802/2022 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita de manera electrónica, el presente Acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche como respuesta al oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a la Presidencia del Consejo General, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, al Encargado y Responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, y al Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del IEEC, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del IEEC y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, el presente Acuerdo y Anexos, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones; en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Publíquese los puntos resolutive del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 41482

Nombre: María Margarita Dzul Aguilar (Denunciante)

Gloria Dennis Díaz (Denunciante)

En el TOCA 01/21-2022/00287, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Acusado y Defensa en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00426 instruida a PAULINO PECH CAMPOS por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Respecto al Ministerio Público, resultaron INFUNDADOS los tres primeros agravios, FUNDADO pero INCONDUCTENTE el cuarto y FUNDADO el quinto; asimismo, resultaron INFUNDADAS las dos inconformidades expresadas por el defensor, no encontrándose deficiencias que suplir a favor del condenado. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la sentencia condenatoria combatida para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: ... CUARTO: ... QUINTO: Se condena a Paulino Pech Campos a realizar a favor de María Margarita Dzul Aguilar, el pago de daño moral de \$6,900.32 (son seis mil novecientos 32/100 pesos m.n.), cantidad que resultó del salario mínimo vigente en el Estado en el 2020 que era de \$123.22 (son ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.), que elevado al cuádruplo arrojó \$492.88 (son cuatrocientos noventa y dos 88/100 m.n.), a su vez multiplicado por los 14 días de sanidad de sus lesiones dio el resultado final de \$6,900.32 (son seis mil novecientos 32/100 pesos m. n.); asimismo, a realizar a favor de Gloria María Denis Díaz, el pago de daño moral de \$431,762.88 (son cuatrocientos treinta y un mil setecientos sesenta y dos 88/100 pesos m.n.), cantidad obtenida del salario mínimo vigente en el Estado en 2020 que fue de \$123.22 (son ciento veintitrés pesos 22/100 m.n.), multiplicado por cuatro, arrojó la suma de \$492.88 (son cuatrocientos noventa y dos 88/100 m.n.), importe que al ser multiplicado 876 que fue el 80% de los 1095 días de salario mínimo como marca el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, arrojó el resultado \$431, 762.88 (son cuatrocientos treinta y un mil setecientos sesenta y dos 88/100 pesos m.n. cantidades anteriores que deberán ser actualizadas cuando se hagan efectivas por el Juez

de Ejecución. SEXTO: ... SÉPTIMO: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 87 del Código Penal del Estado, en vigor, se impone al condenado inhabilitación o suspensión por un año del derecho para obtener autorización, licencia o permiso, para conducir vehículo automotor de cualquier tipo. Quedan intocados los puntos resolutive restantes. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de noviembre de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ACUERDO: Se tiene por presentado a la C. MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER con su escrito y documentación adjunta de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha doce de octubre del presente año, por medio del cual anexa las originales del Periódico Oficial del Estado así como también los Periódicos de mayor circulación, anexo un USB marca Kingston el cual cuenta con los archivos digitales de las publicaciones de los edictos; por último

solicita se gire oficio al Periódico Oficial del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación de cuenta, para que conste conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones realizadas por la promovente, se observa que de autos y de las constancias que integran el presente expediente, se tiene lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha uno de julio del dos mil diecinueve se admitió la solicitud de Jurisdicción Voluntaria de Solicitud de la Declaración de Ausencia Legal del C. JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ, promovido por la C. MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER, bajo argumento total que su esposo el C. JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ desapareció el veinticuatro de enero del dos mil diecisiete; adjuntando documentales públicas y privadas en las que se hace constar los hechos en los que se presume desapareció su conyuge.
- Que de ha desahogado la testimonial de los CC. INGRID BELEM LOEZA, FRANCISCO GABRIEL CAMBRANIS MENDEZ y JOSE DEL CARMEN HUICAB FERNANDEZ con la finalidad de acreditar la ignorancia del domicilio del C. JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ; así como también se giró oficios a diversas dependencias con el fin de saber si tenían algún registro en su base datos del domicilio actual del antes citado, sin que se haya obtenido registro alguno del buscado.
- Con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se ordeno notificar la presente solicitud al C. JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ mediante edictos que se publicaron por dos meses con intervalo de quince días en los principales periódicos del ultimo domicilio del antes mencionado.
- Posteriormente mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, **se nombró como Depositaria Judicial a la C. MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER** del bien mueble ubicado en la calle privada de la 18 de la Colonia Samula, Barrio de San Román actualmente calle Privada de la 18 de la Colonia Vicente Guerrero, a nombre del C. JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ y MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER, de conformidad con los artículos 664 y 665 del Código Civil del Estado. Es así que, con data diecisiete de febrero del dos mil veintidós, **se realizó la declaración de ausencia** del C. JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ.

Ordenándose realizar la publicación de dichas

determinación tres veces por intervalo de quince días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación. Mismas publicaciones que se han publicado repetidamente cada dos años, tal y como lo dispone el artículo 687 y 689 del Código Civil del Estado.

En ese contexto, en el presente asunto se ha dado cumplimiento a lo que establecen los numerales 665, 672, 686, 687 689 del Código Civil del Estado, pues ante la ignorancia del paradero del buscado, se ha declarado la ausencia del mismo, así como también se ha nombrado a la C. MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER por ser cónyuge como depositaria del bien único registrado a nombre del C. JOSE ENRIQUE HUICAB FERNANDEZ, lo que se corroboró con el oficio numero SG/RPPYC/DA/2317/2019 suscrito por la Directora del Registro Publico de la Propiedad, por lo cual es quien funge como administrador del bien en comento, quien a su vez tiene la mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, de modo que al ser la cónyuge del ausente, copropiedad del bien inmueble en mención, se exime de presentar caución correspondiente, que señala el numeral 532 del Código Civil del Estado; por lo anterior, a reserva de declarar la presunción se muerte del ausente, publíquese el presente auto a través de edictos por dos meses con intervalo de quince días.

4).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al actuario diligenciado, para que se sirva notificar personalmente el presente auto la C. MAGDALENA DEL ROSARIO FUENTES ALCOCER en el INDAJUCAM ubicado en la calle Niebla, numero 2 de Fracciorama 2000 de esta Ciudad y al agente del ministerio público de la adscripción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- Rubricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. CARLOS RUBEN PRESUEL BERTOY Y AUGUSTO JIMENZ RAMIREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANGEL ROBERTO ALTAMIRANO AGUILAR Y JESUS ORTIZ TUN, por considerarlos probables responsables de la comisión del DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por MARIO ALFREDO MARTINEZ BRITO y OTROS.- Se dictó un auto el día cuatro de noviembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de noviembre del año dos mil veintidós.-----

...Al respecto SE PROVEE: (...) Asimismo en cuanto a los CC. CARLOS RUBEN PRESUEL BERTOY y AUGUSTO JIMENEZ RAMIREZ, se advierte que de la búsqueda y localización de los mismos, ordenada mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos, agotándose todos los medios legales correspondientes, en razón de ello es por lo que se ordena a la actuario se sirva notificar a los antes mencionados por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

TREINTA de NOVIEMBRE del año en curso, a las DIEZ HORAS y ONCE HORAS, respectivamente. –

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial en su carácter de examen de testigo, apercibidos los antes mencionados, que en caso de no comparecer se les tendrá como ausencia de testigo y esta autoridad se encontrara imposibilitado en llevar dichas audiencias.--

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé

a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LOS CC. CARLOS RUBEN PRESUEL BERTOY Y AUGUSTO JIMENZ RAMIREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A L C. ANDRES CHICO VILLEGAS

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JULIO ANTONIO MEX JUSTINIANO, por considerarlos probables responsables de la comisión del DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por ANDRES CHICO VILLEGAS.- Se dictó un auto el día Ocho de noviembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre del dos mil veintidós.

Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior y siendo que se desconoce el domicilio actual del C. ANDRES CHICO VILLEGAS, de quien se agotó todos los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar al denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el proveído de fecha veintiséis de octubre del año en curso, que a la letra dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: No se acredita la plena existencia del delito de Lesiones a título doloso, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Andrés Chico Villegas.

SEGUNDO: Se absuelve de responsabilidad al C. Julio Antonio Mex Justiniano, en la comisión del delito de Lesiones a título doloso, previsto y sancionado por los numerales 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Andrés Chico Villegas.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación por lo que se comisiona a la C. Actuaría Adscrita que asiente constancia de ello en autos.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

(...) Asimismo, se le requiere al C. CHICO VILLEGAS, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes descrita; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En razón de ello, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

Por último, se ordena a la Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias

establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNADEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ANDRES CHICO VILLEGAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Ángel Antonio Guadarrama Serrano.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/14-2015/00108, instruido en la averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ y otros y del que aparecen como probables responsables LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, el Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con el cuadernillo de exhorto 254/2022-2 suscrito por el M. en D.P.P. Lawrence Eliceo Serrano Dominguez, Juez del Distrito Judicial de Tlalnepantla, mediante el cual devuelve a este juzgado el exhorto 59/21-2022/1P-1, sin diligencia, dado que no fue posible notificar personalmente al denunciante Ángel Antonio Guadarrama Serrano, por los motivos que expone el actuaria notificador Edgar Arturo Rodriguez Leyva; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar al denunciante Ángel Antonio Guadarrama Serrano, a pesar de haberse agotado los medios legales para obtener su domicilio, sin obtener resultados favorables, esta juzgadora tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, ordenar notificar al denunciante citado líneas arriba, la sentencia condenatoria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Asimismo, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Igualmente, se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Finalmente, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ,

SEGUNDO: LEANDRO SANCHEZ CABRERA; ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y JESÚS GARCÍA MONTILLA, son plenamente responsable de la comisión del delito de ASALTO Y ROBO ilícito previsto y sancionado de conformidad con el numeral 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo, LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, resultaron NO responsables de la comisión del delito de ROBO Y ASALTO, previsto y sancionado en los numerales 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se decreta Sentencia Absolutoria a favor de los coacusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Por todo lo anterior, se ordena la expedición de las correspondientes boletas de excarcelación a favor de

LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, para que gocen de su inmediata libertad.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados por hechos de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se les impone por el delito de ROBO, una pena de OCHO (08) AÑOS DE PRISION y multa de cuatrocientos días de salario a razón de \$66.45 (son sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) vigente en el momento de los hechos, por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Así como por el delito de ASALTO se les impone una pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION.

Haciendo un total de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION y multa por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Penalidad que comienza a computarse del 19 de septiembre del 2014, fecha en que fueron puestos a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y concluye el 19 de septiembre de 2032, en los términos y condiciones que establezca la Juez de Ejecución.

CUARTO: No procede condenar a los acusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA al pago de reparación del daño, toda vez que los bienes apoderados el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, fueron recuperados.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEXTO: Con fundamento en lo que establece el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43, del Código Penal del Estado, en vigor en la época de los hechos, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le suspende de los derechos políticos a LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, por ello tan luego cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente se encargará del cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos de los hoy sentenciados por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Gírese atento oficio al Encargado del CERESO de San Francisco Kobén Campeche, adjuntándole copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: Notifique y Cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ Secretaria de Acuerdos interina quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Ángel Antonio Guadarrama Serrano, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de noviembre de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A GABINO LOPEZ BALLINA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/14-2015/00569, que se instruye por delitos de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SABINO HERNANDEZ MARTINEZ y por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO denunciado por GABINO LOPEZ BALLINA en agravio de CORDOBINA BALLINA PEREZ Y RAFAEL SAMBRANOS ANAL en agravio de AMERICA SAMBRANOS ANAL; y del que aparece como probable responsable NORBERTO PERRERA JUNIOR, el suscrito Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: a).- Con el oficio 1819/DJ/SCPA/2022, firmado por el Lic. Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por medio del cual adjunta la siguiente documentación: Oficio DG-SCAU-B-1156/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Juan Carlos Lavalle Pinzón, Director General de SMAPAC, por medio del cual informa que en su padrón de usuarios no se encontró registro alguno del C. GABINO LOPEZ BALLINA; Oficio 2406/DC-SO-DJ/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, signado por el Lic. Ángel Francisco González Marin, Director de Catastro, por medio del cual informa que derivado de la búsqueda en el padrón catastral no se encontraron registros a favor del C. GABINO LOPEZ BALLINA; Oficio 1826/DEYTUR/SAS/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, signado por el Ing. Carlos José Macossay Rodriguez, Director de Desarrollo Económico y Turismo, por medio del cual informa que en el padrón comercial no se encontró algún resultado que coincida con el C. GABINO LOPEZ BALLINA. b).- con la constancia actuarial de fecha veintiuno de octubre de 2022, en la que se hace constar que no compareció el C. Rafael Sambrano Anal, ante el despacho de este Juzgado a la diligencia de notificación; c).- con el oficio 1164/F1/2022, firmado por la Licenciada Zobeida Palagot Morteo, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a través del cual remite el oficio número 331/FGE/A.E.1/2022, de fecha 21/OCTUBRE/2022 de la Policía Ministerial del Estado, en el cual se informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. RAFAEL CAMBRANO ANAL, toda vez que al ser visitado su domicilio en diversos días y horarios siempre se encontró cerrado, según se manifiesta en el oficio que se anexa. en consecuencia. SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible notificar al denunciante GABINO LÓPEZ BALLINA, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificada, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante GABINO LÓPEZ BALLINA, el acuerdo de prescripción de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle

la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

3).- Concerniente al informe que remite el Ministerio Público adscrito a este Juzgado; toda vez que en dicho informe el Agente Ministerial únicamente se limitó a visitar el domicilio, sin que hubiera investigado con los vecinos o incluso con el comisario Ejidal o Municipal para tener la certeza de que la persona a quien se ordena notificar habita o no en dicho predio, en tal razón, cítese de nueva cuenta al C. RAFAEL CAMBRANO ANAL, por conducto de la fiscal adscrita a este juzgado mediante boleta citatoria de conformidad con el artículo 211 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, quien deberá de presentarse en las instalaciones de este juzgado el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2022**, en horario de 09:00 a 15:00 horas, apercibidos que de no hacerlo así se procederá aplicarles la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,886.6 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 6/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción, que deberá entregar las boletas citatorias correspondientes de manera, así como deberá informar en el término de 24 horas antes de la diligencia el curso dado a la boleta citatoria, y de manera detallada la investigación para localizar al denunciante, cerciorándose que efectivamente en dicho domicilio vive la citada persona, por lo que de no dar cumplimiento con lo anterior se procederá a darle vista a su superior jerárquico con su falta para que este tome las medidas disciplinarias a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO EN DERECHO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de prescripción de fecha tres de agosto de dos mil veintidós,.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: SE ACUERDA: "PRIMERO.- Ahora bien, en virtud de que mediante oficio número 623/17-2018/1P-I de fecha 16 de ABRIL del 2018, se libró Orden de reaprehensión en contra de NORBERTO PERRERA JUNIOR, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en oficio de fecha 16 de abril de 2018 resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por EFRAIN HERNANDEZ SANTIAGO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SABINO HERNANDEZ MARTINEZ; ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad a lo que dispone los artículos 131 en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor; y por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO denunciado por GABINO LOPEZ BALLINA en agravio de CORDOBINA BALLINA PEREZ Y RAFAEL SAMBRANOS ANAL en agravio de AMERICA SAMBRANOS ANAL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracciones III y VII en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, y al tratarse de un mismo hecho y ser delito culposo, en el presente caso se aplica la regla del artículo 120 del Código Penal del Estado, en el cual señala que se prescribe por la sanción mayor en este caso por el delito de Homicidio Culposo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 125 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, en consecuencia la orden de captura se han extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad, por lo que de autos se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a NORBERTO PERRERA JUNIOR, siendo que la pena a imponer por el delito de HOMICIDIO CULPOSO es de 10 (diez) a 20 (veinte) años de prisión; y siendo delito culposo se aplica una cuarta parte, por lo que la pena a imponer es de 07 (siete) años 06 (seis) meses, por lo que la media aritmética es 03 (tres) años 09 (meses); por lo anterior, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta en la presente causa al acusado NORBERTO PERRERA JUNIOR, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra NORBERTO PERRERA JUNIOR misma que le fuera comunicada mediante oficio 623/17-2018/1P-I de fecha 16 de ABRIL del 2018".-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO EN DERECHO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CLIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GABINO LOPEZ BALLINA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de noviembre de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C.

DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CAMPECHE.

MARINE TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TERCERO INTERESADO.

EN EL LEGAJO DE AMPARO 89/21-2022/S.M. FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR LAURA ZAZIL OCHOA MONTERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

Hago constar que la Sala Mixta, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SE DA CUENTA: Se tiene por recibido el oficio DG-UAJ/SCKG-473/2022, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, informando que dio respuesta a lo que se le solicitó por similar DG-UAJ/SCKG-416/2022, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, para tal efecto adjunta copia del acuse de recibo de promoción, de fecha veinticinco del citado mes y año, el cual tiene número de folio 45173PROM, pero que en atención al diverso oficio 3127/PSM/SSM/21-2022, de veinticuatro de agosto de ese año, después de haber realizado una minuciosa revisión en su base de datos relativo al padrón de usuarios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, resulta que no se encontró registro de algún domicilio a nombre de la persona moral MARINE TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Al igual, téngase por recepcionado el oficio

049001/410'100/2150_OJCP/2022, suscrito por el nombrado Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido el veintiséis de septiembre del año en curso, por el que en respuesta al similar 3128/PSM/SSM/21-2022, de veinticuatro de agosto del presente año, señala que el Departamento de Afiliación, Vigencia y Clasificación de Empresas de la Subdelegación en Ciudad del Carmen, Campeche, les informó que como resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), no encontró antecedente de la persona moral en mención.

En cuanto al segundo oficio 049001/410'100/CC. Lab-0584/2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, del mismo Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, aduce que en atención al similar 89/PSM/SSM/22-2023, de catorce de septiembre del mismo año, ya dio respuesta a lo solicitado en el diverso 3128/PSM/SSM/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el cual fue presentando ante Oficialía de Partes Común, de esta ciudad, el veintitrés de septiembre del actual, a las 16:43:39, como consta en el acuse de recibo de promoción, número de folio 45831PROM, el cual adjunta para pronta referencia.

Asimismo, solicita se sirva dejar sin efecto la imposición de la multa de cuarenta unidad de medidas y Actualización, por la cantidad de \$3, 848.80, en virtud de haber dado respuesta

También, se tiene por recibido los oficios SSB/PEN-CAR05/696/2022, SSB/PEN-CAR05/892/2022 y SSB/PEN-CAR05/799/2022, por el citado Responsable de Superintendencia Comercial Suministro Básico Zona Carmen, informando que únicamente se encontró como dirección a nombre de MARINE TECH SA DE CV, la ubicada en AV EUGENIO ECHEVERRIA, N.63 x 61a COLONIA REVOLUCIÓN con numero 795150908569 y cuya fecha de contratación data del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Igualmente, se tiene por recibido el oficio SEAFI0301/AG/REC/CRM/1864/2022, por la citada Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al contribuyente de Carmen, mediante el cual devuelve el similar original 108/PSM/SSM/22-2023, de fecha catorce de septiembre del actual, en virtud de que no cumple con los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento Administrativo de Ejecución, tal y como fue solicitado mediante oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1264/2022, de fecha ocho de julio del presente año, y que fue recepcionado en esta Alzada el doce de julio del mismo año.

Por último, señala que el requisito que no se satisface es el punto número I inciso b; que corresponde a la clave en el Registro Federal de Contribuyente (RFC).

SE ACUERDA: Téngase a todas las dependencias señaladas con antelación, dando cumplimiento en tiempo a los requerimientos que se les hiciera en los referidos oficios de fecha catorce de septiembre del citado año,

mientras los diversos girados el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, fueron contestados después del término de tres días, siendo esa la razón por la cual se les realizara un último requerimiento.

En cuanto a la petición del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se deja sin efecto la imposición de la multa impuesta a dicha dependencia, así como al Superintendente Comercial de la CFE., por haber dado cumplimiento a lo requerido, siendo innecesario informarlo a la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, en virtud de haber devuelto el oficio original que se le envió, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo de ejecución en contra de las antes nombradas, teniendo la imposibilidad de hacerlo por los motivos ahí asentados.

Respecto al domicilio proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que es el mismo en donde la Actuaría de esta adscripción, se apersonara para realizar el emplazamiento correspondiente a la moral tercero interesada MARINE TECH SA DE C.V., sin obtener resultado alguno, por lo tanto, no es de tomarse en consideración el mismo, para tales efectos.

En vista de lo anterior, al tenor del numeral 26 fracción I y III, inciso b) de la Ley de Amparo, siendo que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, sin embargo, se han agotado los medios legales de búsqueda y localización del domicilio que pudiera tener en esta ciudad la moral tercero interesada MARINE TECH SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por tanto se declara la ignorancia del domicilio.

Por lo que se instruye a la Funcionaria Pública adscrita a esta Alzada, emplace a juicio a la citada sociedad mercantil, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de la Materia, notificándole el presente acuerdo y cumpliendo con los lineamientos del diverso de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado proporcione domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista de estrados, que se fije en esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta, al tenor del numeral y ley invocados, en su Fracción III, inciso a) sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad. Haciéndole saber a la antes nombrada, que la copia de traslado de dicha demanda, quedará a su disposición en la citada

Secretaría, la cual le será entregada previa constancia que se deje en el acto.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

Asimismo, hago constar que notifico el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el cual a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De acuerdo a la circular 72/SGA/21-2022, de la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Instancia actualmente queda integrada por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Carmen Patricia Santibón Morales, nombrando a la última señalada para que a partir del día tres de mayo del presente año, se haga cargo de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta, fungiendo como presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

De igual forma, se tiene por recibido el escrito de la C. Laura Zazil Ochoa Montero, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, sin número, interior 8, colonia las Flores, entre Avenida Coracec y López Portillo, a un costado del Juzgado de Distrito de la Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para tales efectos e imponerse de los autos en su nombre y representación al Licenciado José Miguel García López, Licenciado Luis Felipe del Jesús Sánchez Casanova, Licenciado Francisco Efren Requena Díaz, Licenciada Fernanda Berenice Chan de los Santos, señalando como número telefónico el 938-382-81-63, y como correo electrónico efrenrequena@prodigy.net.mx; asimismo con fundamento en el artículo 3° de la ley de amparo vigente y el artículo 77 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la SCJN, autoriza para todos sus efectos al licenciado Luis Felipe del Jesús Sánchez Casanova, con nombre de usuario SACL910714HCCNSS17 del Sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para recibir y oír notificaciones e imponerse de los autos de manera electrónica en su nombre y representación; así como consultar vía internet el expediente una vez registrado en electrónico, dentro de los servicios del referido portal.

Por lo tanto, como lo solicita la quejosa en el preámbulo de su escrito, en cuanto a la autorización que hace de los referidos profesionistas, hágase de su conocimiento que se les tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

También, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal por escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, que promueve en contra de la resolución de ocho de abril de dos mil veintidós, notificada al quejoso el dieciocho del mismo mes y año, por conducto de la licenciada Gabriela del Rosario Díaz Romellón, como asesora técnica, de manera personal en los estrados de esta Alzada, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalando como tercera interesada a la moral **Marine Tech Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **veintitrés, veinticuatro, y treinta de abril, así como el uno, siete, y ocho de mayo del presente año (por ser sábados y domingos), al igual el veinticinco de abril del citado año y cinco del presente mes y año (por estar decretados inhábiles en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado)**.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márquese con el número **89/21-2022/S.M.**

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye al Actuario de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a la moral tercera interesada:

□ **Marine Tech Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de quien legalmente lo represente en el domicilio Avenida Eugenio Echavarría Castellot, número 63, entre Privada Almendros y Avenida Adolfo López Mateos, de la colonia Revolución, código Postal 24120, de esta localidad (visto a foja 37 del expediente de origen).

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de

conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezca ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la diligenciadora adscrita a esta Sala, realice el emplazamiento correspondiente; facultándola para que en caso de no encontrar a las terceras interesadas en el domicilio citado, y de ser enterada e informada acerca de otro diverso en el que puedan ser hallada y emplazada, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a ese y realice la diligencia en comento; asimismo, se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, la efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarse en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles,

cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de la moral tercera interesada. 3. Respecto al Toca original 171/21-2022/S.M., que contiene la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, y sus respectivas notificaciones, actuaciones visibles de foja 58 a la 96 del citado toca, 4. Expediente original número 428/17-2018/1C-II.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado que solicita la parte quejosa atendiendo que en su escrito de demanda de amparo, señala: "...Que en este acto solicito se me conceda la SUSPENSIÓN PROVISIONAL y en su momento DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, en términos de los artículos 125, 126, 127, 128 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo y por lo tanto, pido no surta sus efectos la sentencia ejecutoria de fecha 08 de abril del 2022..." (sic); consistente en la resolución de ocho de abril del presente año, emitida en el toca 171/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Álvaro Alcocer Gaxiola, apoderado legal de la moral demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Interino Primero Civil de esta Jurisdicción, en el expediente 428/17-2018/1C-II, relativo al juicio ordinario civil de pago, que promueve Laura Zazil Ochoa Montero, en contra de la sociedad mercantil denominada Marine Tech Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, queda inmerso en la demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual

basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión del acto reclamado se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Partiendo de lo asentado, a juicio de este órgano jurisdiccional, se satisface la condición a que se contrae el artículo 128 de la citada Ley, toda vez que el mismo establece que sea solicitada por el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin embargo, se toma en cuenta lo señalado en el numeral 107 fracción V, de la Ley de la Materia, que en lo conducente dice:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. "(...)"

II. "(...)"

III. "(...)"

IV. "(...)"

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo que, de conformidad con el numeral 125 de la citada ley, **se concede la suspensión del acto reclamado, solicitada por la aquí quejosa,** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que la autoridad federal, se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, no siendo procedente fijar garantía alguna. Por tanto, envíese oficio al Juez de origen, haciéndole de su conocimiento lo anterior.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaría de

Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **MARINE TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TERCERO INTERESADO**. Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 28/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR POOL MENDEZ FRANCISCO ALEXANDRE EN CONTRA DE MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial de folio 965 levantada por el licenciado MANUEL RODRIGO COBOS MEX, Actuario Interino Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa los motivos por los cuales no pudo notificar a la ciudadana MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la

presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la referida MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data tres de marzo de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

“(…) **“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 18, número 223, entre calle Pedro Moreno y Galeana del Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040; nombrando como su asesor técnico jurídico al Licenciado DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, con cédula profesional 9919554 y RFC EASD841219ES8 y al Licenciado CRISTIAN HUMBERTO TUZ SÁNCHEZ, con cédula profesional 10664125 y RFC TUSC930123DR1; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, con domicilio en la calle San Camilo, número 35, Solidaridad urbana, entre Pueblo Nuevo y San Antonio, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24060, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **28/21-2022/J5MOFA-I.**

2).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De igual forma, se admiten como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados DAVID DARIO ESCALANTE SULUB y CRISTIAN HUMBERTO TUZ SÁNCHEZ, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se tiene

como representante común al primero de los nombrados en términos del 46 del citado ordenamiento .

5).- **En cuanto a la solicitud planteada** por el ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida

que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ y la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ y la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante juicio autónomo.

7).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Respecto a la Guarda y Custodia provisional del infante N. A. de los S. Pool López, se toma en consideración lo señalado por el promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, que su hijo se encuentra al cuidado de su progenitora, por lo que para de no vulnerar el entorno en el que actualmente habita el infante, aunado a que en

este momento se desconoce la situación real del conflicto familiar, se determina de manera provisional que el infante queda al cuidado directo de su progenitora la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- Se decreta el 20% (VIENTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MENDEZ, a favor del infante N. A. de los S. Pool López, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.

c).- Ahora bien, respecto al derecho de visita y convivencia del niño N. A. de los S. Pool López, el cual tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del niño, niña o adolescente dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del infante N. A. de los S. Pool López, involucrado en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias del infante con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ y al ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MENDEZ que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el infante N. A. de los S. Pool López, tendientes a transformar la conciencia de un niño, niña o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y

ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa

audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P/J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

9).- Por lo anterior no ha lugar a tomar en consideración, el convenio adjunto a la presente solicitud, del promovente.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

12).- Ahora bien se le hace del conocimiento al Ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado e la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, domicilio en la calle San Camilo, número 35, Solidaridad urbana, entre Pueblo Nuevo y San Antonio, de

esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24060; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al Ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído en el domicilio en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 18, número 223, entre calle Pedro Moreno y Galeana del Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)"

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob>.

mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: RAMÓN CANCELARIO LEÓN ESTRELLA
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 338/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por el ciudadano LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ en contra de RAMÓN CANCELARIO LEÓN ESTRELLA, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Con el estado que guarda la presente causa,

y con la diligencia actuarial con número de folio 915, levantada por la licenciada MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, a través del cual informa los motivos por los cuales no pudo notificar al ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEON ESTRELLA en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEON ESTRELLA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido RAMÓN CANDELARIO LEON ESTRELLA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y los de data uno de julio y diez de agosto de dos mil veintidós mismos que a la letra dicen:

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba del fraccionamiento Fracciorama “2000” con código 24090 de esta ciudad; nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, con domicilio ubicado en la calle Naranja, manzana 8, lote 23 del fraccionamiento Quinta hermosa, Campeche, entre Zapote y avenida Gonzalo Nieto de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 338/21-2022/J5MFAMT-I.*

2).- *En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado*

de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4).- De igual forma, se admite como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ y al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ y al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.

En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos del infante involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional de las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, a favor de las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Designaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.),

semanales por cada uno, haciendo un total de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodia, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ y RAMÓN CANDELARIO LEÓN ESTRELLA que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que solicita la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ es su escrito de cuenta refiere que durante su matrimonio se dedicó al cuidado y crecimiento de sus hijos, no se dedicó a un oficio dependía económicamente del demandado, quedando en desventaja económica, que estuvo casada catorce años, presumiéndose que durante ese lapso se dedicó a las labores domésticas, que no cuenta con ingresos económicos producto del algún trabajo para cubrir sus necesidades propias; ya que actualmente se dedica a las labores propias del hogar al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia,

orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEÓN ESTRELLA, cantidad que no podrá ser inferior a \$1250.00 (Son: ciento veinticinco pesos 00/100 M. N.), semanales misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche.

7).- Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEÓN ESTRELLA, con el convenio presentado por la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad o no con el convenio, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido se procederá lo conducente.

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Se le requiere a la Ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado,

se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, con domicilio ubicado en la calle Naranja, manzana 8, lote 23 del fraccionamiento Quinta hermosa, Campeche, entre Zapote y avenida Gonzalo Nieto de esta ciudad capital entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, el presente proveído en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba del fraccionamiento Fracciorama "2000" con código 24090 de esta ciudad.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).

"(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: l). – La nota actuarial de fecha quince de julio de dos mil veintidós, levantada por Jhonathan Israel Villalva Chin, Actuario diligenciador de la Central de Actuarios, a través del cual hace constar que fue imposible notificar al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, en razón que al constituirse al domicilio señalado en autos le fue informado que no ahí vive, y que la que renta es una muchacha. En consecuencia; SE PROVEE:

1).- Agréguese a los presentes autos la nota actuarial de cuenta, para que obre conforme a derecho, tal como lo dispone el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veintidós se fijó el porcentaje del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria cantidad que no podrá ser inferior de \$125.00 (son ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) de manera semanal, no así la cantidad de 1250.00 que se fijó por error mecanográfico, se hace la aclaración para los efectos legales que haya lugar.

3).- En atención a lo informado en la nota actuarial de cuenta, a efecto de dar celeridad al presente asunto, requiérase de manera personal y/o a través de su asesor técnico a la ciudadana MARIANA XUFFI JUAREZ DOMINGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que quede debidamente notificado el presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale domicilio diverso del ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, para estar en aptitud de notificar al antes citado debiendo cumplir con los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias, apercibido que de no hacerlo así será responsable de los efectos de su omisión, o bien inicie los trámites para la ignorancia del domicilio, apercibida que de no dar cumplimiento en el término concedido se hará responsable de los efectos de su omisión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...)

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán

ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano RAMÓN CANCELARIO LEÓN ESTRELLA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Juan Carlos Dzul Xool** -fallecido-.

En el expediente número **72/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelina del Carmen Canul Chuc**, en contra de **Augusta Sportswear de México, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de noviembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Juan Carlos Dzul Xool** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad

Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de noviembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 7 de noviembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 436/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE JOSUE ABRAHAM MARQUEZ ROSADO, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- Predio ubicado en calle Juan Carlos I número 22 fraccionamiento "Los Reyes" código postal 24088 de esta Ciudad Capital, teniendo como postura base la cantidad de \$492,000.02 (Son: cuatrocientos noventa y dos mil pesos 02/100 M.N) y como postura legal la cantidad de: \$328,000.01 (Son: trescientos veintiocho mil pesos 01/100 M.N)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS TRECE HORAS.**

San Francisco de Campeche, Campeche., a cinco de octubre del dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 132/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN CONTRA DE LOS C. JORGE MANRIQUE MUÑOZ Y REYNA BEATRIZ CÁMARA PEDRAZA.- EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:--

PREDIO URBANO MARCADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO TRES, CALLE VERACRUZ, DEL BARRIO DE SANTA ANA, EN ESTA CIUDAD, con las medidas y colindancias siguientes: por su frente norte colinda con la calle Veracruz, mide 10 metros; por su fondo colinda con lote de terrenos del que se desmembró antes, hoy propiedad de Luis Alfonso Sánchez Mex, mide 8 metros, por su costado derecho este colinda con propiedad del señor Francisco Sánchez, mide 30 metros y por su costado izquierdo oeste colinda con lote de terreno del que se desmembró antes, hoy propiedad de Luis Alfonso Sánchez Mex, mide 30 metros y se cierra el perímetro. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 337,392.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$224,928.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO EL QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS.**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 32/19-2020/2C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ APODERADO LEGAL DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE HÉCTOR EDUARDO CAMARA MIJANGOS, el cual se describe a continuación:

" BIEN INMUEBLE INSCRITO A FAVOR DE HÉCTOR EDUARDO CÁMARA MIJANGOS, DE FOJAS 92 A 105 DEL TOMO 213-G LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA CON LA

INSCRIPCIÓN II NO. 174056, UBICADO EN LA CALLE CINCO NÚMERO SESENTA Y CUATRO ENTRE PRIVADA DE LA CALLE TRES Y CALLE OCHO, COLONIA SAMULA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR EL NORTE, MIDE VEINTITRÉS METROS Y COLONIA CON PROPIEDAD DE MARTÍN CORDOVA SOLIS; AL ESTE MIDE DIEZ PUNTO SETENTA Y SIETE METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE JUSTINA CASTILLO; POR EL SUR, MIDE VEINTISIETE METROS Y COLINDA CON CALLE CINCO Y POR EL OESTE, MIDE DIEZ METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE JUSTINA CASTILLO Y CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS Y CONSTA DE UNA CONSTRUCCIÓN DE TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS” .

3).- Toda vez que la parte demandada no exhibió el avalúo del bien inmueble hipotecado, se hace constar que se tomará como base para el remate el avalúo presentado por la parte actora, para los fines y efectos legales a que haya a lugar.

4).- Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$3,217,980.80 (SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 80/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 2,145,320.53 (SON: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 53/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, a las DOCE HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de SEPTIEMBRE de 2022.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PRIMERA ALMONEDA:

E D I C T O

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 153/14-2015/2M-II RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL WILLIAM DE LA CRUZ MAGAÑA EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DE COBRO DEL C. ERNESTO RUIZ MAGAÑA, EN CONTRA DEL C. CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ Y/O CARLOS ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ; EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO DE LA CALLE LAGUNA DE TÉRMINOS, ANTES 48, DESPUÉS NUMERO 5 Y ACTUALMENTE NUMERO 7, ENTRE LAS CALLES ZACATAL Y PUERTO DE CAMPECHE, DE LA COLONIA RENOVACIÓN EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDA AL NORTE 8.00MTS Y COLINDA CON PREDIO DE LA C. LADA CRUZ PÉREZ, AL SUR MIDE 8.00MTS, Y COLINDA CON LA CALLE LAGUNA DE TERMINOS, AL OESTE MIDE 20.00MTS Y COLINDA CON PREDIO DEL C. MARTÍN GÓMEZ BRICEÑO, AL ESTE MIDE 20.00MTS Y COLINDA CON ITURBIDE MONTEJO DE LA FUENTE

CARACTERÍSTICAS URBANAS:

CLASIFICACION DE LA ZONA: Habitacional.

USO ACTUAL DEL SUELO: Habitacional.

VIAS DE ACCESO: Por la calle Laguna de Términos por la calle Zacatal y por la calle Puerto de Campeche de la Colonia Renovación en Ciudad del Carmen, Campeche.

TERRENO: predio urbano ubicado en calle Laguna de Términos, antes número 48, después número 5 y actualmente número 7, entre las calles Zacatal y Puerto de Campeche, de la Colonia Renovación en Ciudad del Carmen, Campeche,

MEDIDAS Y COLINDANCIAS: Mide al Norte 8.00 mts y colinda con el predio de la C. Lada Cruz Pérez, al Sur mide 8.00 mts y colinda con la calle Laguna de Términos, al Oeste mide 20.00 mts y colinda con predio del C. Martin Gómez Briceño, al Este mide 20.000 mts y colinda con Iturbide Montejo de la Fuente.

SUPERFICIE: 160.00m²

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE:

USO: Casa Habitación

NUMERO DE PISOS: uno

EDAD APROXIMADA: 20 años

CLASIFICACION DE LA CONSTRUCCION: HORAS.
Regular

ESTADO DE CONSERVACION: Regular

CALIDAD DEL PROYECTO: Regular

VIDA PROBABLE: 80 Años

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN:

ESTRUCTURAS

CIMIENTOS:

Pie de Columna, Cadena de Cimiento, de armex de 0.5 por 0.20 amarrados con alambre recocido a la plancha de concreto.-

Cadena de cerramiento son de concreto armado con armex de 0.15 por 0.15.

MUROS: De block de 0.15 por 0.20 por 0.40.

TECHO: Lamina de zinc

PISO: No se permitió observar

APLANADOS: Aplanado con cal, cemento y arena

PINTURA: Pintura vinílica

CARPINTERIA: No se permitió observar

VENTANERIA: De aluminio natural tipo persiana

INSTALACION ELECTRICA: No se permitió observar

INSTALACIONES:

SANITARIAS: No se permitió observar.-

MUEBLES DE BAÑO: No se permitió observar.-

PLOMERIA: No se permitió observar.-

SISTEMA HIDRÁULICO: Tinaco ByCap de 400 Lts.-

HERRERÍA: Protección en ventanas, en la parte frontal.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD **\$242,557.95 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.)**, Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMEA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL **CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ**

JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.-ACTUARIA INTERINA, LIC KENIABEATRIZ GARCIA GOMEZ.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 08/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 533/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado HUMBERTO RIVERO COCON, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbricas-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA YANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 114/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de WILMA DEL CARMEN GÓMEZ ARANA Y/O VILMA DEL CARMEN GÓMEZ ARANA Y/O WILMA DEL CARMEN GÓMEZ DE ROSADO Y/O VILMA DEL CARMEN GÓMEZ DE ROSADO Y/O VILMA DEL C. GÓMEZ DE ROSADO Y/O WILMA DEL C. GÓMEZ DE R., quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de agosto del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo

Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 72/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS ALFREDO PÉREZ DELGADO quien fuera originario de CHAMPOTÓN, CAMPECHE, y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de noviembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 72/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de LUIS ALFREDO PÉREZ DELGADO quien fuera originario de CHAMPOTÓN, CAMPECHE, y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de noviembre del 2022.- ABDIEL ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **MARÍA CONCEPCIÓN CÁMARA ARIAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos

dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de agosto del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **GILDARDO ALFREDO ZÚÑIGA GARCÍA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de julio del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **GENEY DE LA CRUZ PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de octubre del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **MAURICIO AQUILINO CERVERA VEGA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003UQ8.-Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑOR **JUAN PEREZ JIMENEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 31 DE OCTUBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.-

ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.-
Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **POLICARPIA GARCIA RUIZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 4 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.-
Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **MARIA DE LOS ANGELES CETINA QUETZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- R.F.C. ROVF721003UQ8.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **RAMON ESTEBAN LUNA ORTIZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.-
Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **OLGA LIDIA OCHOA AQUINO** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE

PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 27 DE JUNIO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.-
Rúbrica.**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **EVANGELINA NOH PECH**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JULINCO ARCOS LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 15 de Noviembre del 2022.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora MARIA DEL SOCORRO CONTRERAS TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA DEL SOCORRO CONTRERAS DE TUN, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 15 de noviembre de 2022.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS. - TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor MIGUEL OJEDA ACEVEDO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 19 de Octubre del 2022.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores de la señora **MARIA JESUS CANTO**; quien falleció el día seis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el hospital Benito Juárez de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que ocurran a deducirlo en la notaria publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha a siete de noviembre del dos mil veintidós fue denunciada la Sucesión testamentaria del señor **GONZALO MARTIN UC HORTA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **MARIA DE LOS ANGELES CU CABRILLAS** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a siete de noviembre de 2022.

LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, fue denunciada la Sucesión intestamentaria del señor **JORGE KLASSEN WIEBE**, quien fuera vecino de ésta Ciudad, por su hija la señora **ELIZABETH KLASSEN KNELSEN**, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 4:30 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de Noviembre de 2022.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ. Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha cinco de agosto del dos mil veintidós fue denunciada la Sucesión intestamentaria de la señora **YSABEL CRISTINA ORTIZ CHE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hijo el señor **MAXIMILIANO ORTIZ QUIAB** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a siete de noviembre de 2022.LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós fue denunciada la Sucesión Intestamentaria del señor **SOTERO HERNANDEZ PEREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hermana **MARIA GUADALUPE GRIMALDO PEREZ** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a siete de noviembre de 2022.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ, Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número Trescientos sesenta (360) otorgada ante Mí, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **REYES VICENTE GARCIA CAPULA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **MARGARITA DEL CARMEN GARCIA PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 24 de Octubre del 2022.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1719 (MIL SETECIENTOS DIECINUEVE).**- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 16 dieciséis del mes de Noviembre del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí, en el protocolo

Quinientos Trece, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **GILBERTO SÁNCHEZ ZAVALA**, denunciado por la señora **IRMA ACOSTA ARIAS**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 16 dieciséis días del mes Noviembre del 2022 dos mil veintidós.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número TRESCIENTOS NOVENTA (390) otorgada ante Mí, de fecha catorce de Noviembre del dos mil veintidós, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **GONZALO CEL GARCIA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **ANA JOSEFA ORDOÑEZ MOGUEL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los

acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 14 de Noviembre del 2022.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**